



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01214836-NEU-DYAL#SGSP - RECURSO ADMINISTRATIVO - JOSÉ DANIEL VILLOLDO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01214836-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **JOSÉ DANIEL VILLOLDO** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2022-00205655- -NEU-DESP#MERN y EX-2021-01413230- -NEU-SRH#MERN; el expediente electrónico fusionado EX-2022-01684128- -NEU-DYAL#SGSP y su asociado EX-2022-01425826- -NEU-MEI, el que, a su vez, posee asociado el expediente electrónico EX-2022-00504002- -NEU-DYAL#SGSP; y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de junio de 2022 el señor José Daniel Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 117/2022 del Ministerio de Energía y Recursos Naturales (en adelante MERN) mediante la cual se rechazó el recurso administrativo interpuesto contra la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex Subsecretaría de Recursos Hídricos (en adelante SRH) que denegó la petición de mensura particular a efectos de iniciar proceso de prescripción adquisitiva del dominio correspondiente al remanente del Lote 4 y Lote A Sección VIII, Nomenclaturas Catastrales de Origen N° 10-RR-021-7246-0000 y N° 10-RR-021-7047-0000 (este último, en adelante denominado “Lote A”), Departamento Picún Leufú;

Que en su escrito recursivo señaló que, con el propósito de promover acción de prescripción adquisitiva, contrató a un profesional agrimensor a efectos de confeccionar el correspondiente plano de mensura sobre los Lotes previamente mencionados;

Que en ese sentido manifestó que, a fin obtener los permisos correspondientes, la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial (en adelante DPcEIT) requirió que los planos sean visados por la ex SRH, puesto que el “Lote A” es lindero al Lago Exequiel Ramos Mexia y, por consiguiente, ese organismo debe controlar que se respete la normativa de Aguas y la cota de la línea de ribera;

Que así, indicó que el 21 de septiembre de 2021, el agrimensor presentó el plano de mensura ante esa Subsecretaría, sin embargo el organismo no se habría expedido en plazo legal, por lo que habría decaído su derecho a emitir opinión al respecto. En ese estado, el plano habría pasado a aprobación definitiva de la ex DPcEIT;

Que en función de ello, el recurrente endilgó a los actos administrativos los vicios del artículo 66° incisos

a), c) y d) de la Ley 1284, y articuló la pretensión revocatoria con relación a la actuación de la ex SRH, e impugnó la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN;

Que en ese sentido, sostuvo que el organismo “dejó caer el derecho de visar el plano”, omitiendo el control sobre la cota de máxima inundación. Sobre la motivación del acto, mencionó que este señala que el lote supeditado a visado fue cedido por el Estado Nacional –ex Hidronor S.A.– al Estado Provincial por Ley 1989, por lo que integra el dominio privado del Estado Provincial, estando prohibido por el artículo 35° del Código de Tierras la posibilidad de adquirir por usucapión el dominio sobre los mismos;

Que asimismo, afirmó que de modo extemporáneo el organismo emitió este acto administrativo que es ajeno a su ámbito de competencia y que contraría la Resolución N° 0605/2021 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA), organismo del cual depende la Dirección de Tierras Fiscales, según la cual el “Lote A” no pertenece a la Provincia del Neuquén sino a Hidronor S.A.;

Que continuó mencionando que luego, pese a lo manifestado por la ex SDTyA, se decidió rechazar el plano y se dispuso el pase a otro organismo por fuera de su estructura;

Que con relación a la actuación del MERN, impugnó la Resolución N° 117/2022. Al respecto sostuvo que la motivación del acto es insuficiente ya que los fundamentos del mismo sólo ocupan “dos párrafos”, y que ello afecta el derecho de defensa y de debido procedimiento administrativo. A este respecto, señaló que la resolución se equivoca al reconocerle a la ex SRH facultades que le son ajenas a su competencia, y que el organismo no se expidió en torno a la omisión de controlar la línea de ribera;

Que a su turno, también afirmó que es equivocada la supuesta cesión del “Lote A” del Estado Nacional al Estado Provincial mediante Ley 1989 por cuanto la misma es de fecha anterior a la incorporación del bien a nombre de Hidronor S.A. (05 de diciembre de 1992), por lo que la empresa no pudo haber cedido un bien que no fuera de su patrimonio;

Que finalmente, añadió que la decisión en punto a la prescripción adquisitiva es competencia judicial, y debe ser un juez el que determine la situación jurídica del inmueble, y si éste es susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva. En función de los agravios expuestos, solicitó se revoque la totalidad de los actos administrativos impugnados y se ordene a la DPCeIT que apruebe el plano de mensura presentado;

Que surge de los antecedentes que el 12 de abril de 2021, mediante primer testimonio de escritura número ciento veintisiete otorgada en la ciudad de Neuquén Capital, el recurrente adquirió derechos y acciones posesorias sobre el Lote A, Sección VIII, Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047 sito en el Departamento Picún Leufú;

Que el 28 de julio de 2021 el señor Villoldo solicitó a la ex SDTyA que revise la Resolución N° 425/15 del 20 de agosto de 2015 emitida por el entonces Ministerio de Desarrollo Territorial por entender que la misma colisiona con sus derechos subjetivos públicos, a partir de ciertos actos de turbación en los que habría incurrido la empresa Gran Valle Negocios S.A.;

Que mediante dicha norma el ex Ministerio de Desarrollo Territorial otorgó en custodia a la empresa Gran Valle Negocios S.A la tierra fiscal identificada como Lote A, Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000, parte del Lote 4 de la Sección VIII, del Departamento Picún Leufú;

Que luego la Dirección General Área Georreferenciamiento de la ex SDTyA adjuntó a las actuaciones copia de plano de mensura e informe de dominio del inmueble identificado bajo la matrícula 710 Picún Leufú, Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000;

Que en fecha 24 de agosto de 2021 mediante Resolución N° 0605/21 la ex SDTyA dejó sin efecto la Resolución N° 425/15, siendo ello notificado el 25 de agosto de 2021;

Que luego la Dirección General Área Georreferenciamiento de la ex SDTyA informó sobre la existencia de

un Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén, aprobado por Ley 1989, en cuyo Anexo I surge que se encuentra pendiente de transmisión parte del inmueble denominado Lote 4, identificado con la nomenclatura 10-RR-021-7246-0000, inscrito al Tomo 5, Folio 347, Finca 850, sujeto a proceso de expropiación de su titular registral el señor Arbuco Ernesto Agustín Pedro;

Que con posterioridad obra en las actuaciones Plano de mensura N° 2756/6083/94 registrado el 19 de diciembre de 1994, del cual surge que la superficie expropiada es de 129 hs 26 a 98 ca 2080 m² identificado como Lote A, Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000. Luego, según informe de dominio, la matriculación del plano N° 2756-5083/94, inscribió el Lote A con la Matrícula 710 – Picún Leufú, Titular Hidronor S.A., el cual aún se encuentra sin inscribir en favor del Estado Provincial;

Que en fecha 26 de octubre de 2021 se efectuó solicitud de visado de plano de mensura particular para prescripción adquisitiva de dominio del Lote A lindero al Lago Exequiel Ramos Mexía, Departamento Picún Leufú, presentado ante la ex SRH;

Que el 03 de noviembre de 2021 la Dirección Provincial Técnica y Planificación de la ex SRH solicitó a la ex Dirección Provincial de Tierras (en adelante DPT) informe acerca de la parcela Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000 objeto de visado de mensura particular;

Que el 03 de enero de 2022 la Dirección Provincial Técnica y Planificación de la ex SRH adjuntó “Informe Visado Mensura”, del cual surge que de acuerdo a la consulta realizada, se informa que el área en cuestión se encuentra escriturado a nombre de Hidronor S.A., y que la misma fue transferida mediante Acta de Transferencia y Compromiso suscrito entre el Estado Nacional, por parte de Hidronor S.A., y la Provincia del Neuquén, convenio aprobado por Ley 1989. En rigor, al tratarse de tierras fiscales se encuentra comprendido en el artículo 35° de la Ley 263 de Tierras Fiscales, no pudiendo ser adquiridas por medio de prescripción;

Que previo Dictamen DICTA-2022-40-E-NEU-LEGAL#SRH, por Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN del 21 de enero de 2022 la ex SRH rechazó la mensura particular para prescripción adquisitiva del dominio remanente del Lote 4 y Lote A Sección VIII, Nomenclatura Catastrales de Origen N° 10-RR-021-7246-0000 y N° 10-RR-021-7047-0000, Departamento Picún Leufú. Dicho acto fue notificado el 08 de febrero de 2022;

Que en otro orden, surge pedido realizado por la parte reclamante para la aprobación de la mensura para prescripción adquisitiva de los lotes objeto de controversia, y la petición ante la ex DPCEIT para que tenga por decaído el derecho de la ex SRH de expedirse;

Que el 08 de febrero 2022 el señor Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el MERN contra la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex SRH, cuyos argumentos resultaron análogos a los relatados anteriormente. Adjuntó prueba documental;

Que el 09 de febrero de 2022 la entonces Dirección General de Registros informó al Agrimensor de la parte recurrente que no era posible registrar de forma provisoria el plano de mensura ya que se debe cumplir con la normativa vigente, Ley 2217 y su Decreto Reglamentario N° 3382/99;

Que el 18 de febrero de 2022 el señor José Daniel Villoldo interpuso recurso administrativo ante la entonces DPCEIT contra la Nota emitida por la ex Dirección General de Registros, motivo por el que se emitió la Disposición N° 53/22 de la ex DPCEIT;

Que el 25 de marzo de 2022 el señor Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Disposición N° 053/22 de la ex DPCEIT, por la cual se rechazó la reclamación interpuesta contra la Comunicación emanada de la Dirección General de Registros, que denegó la registración provisoria del plano de mensura en orden a que la misma contraría la normativa vigente por la naturaleza fiscal del lote en cuestión;

Que a instancia del MERN, el 27 de mayo de 2022 la entonces DPT dependiente de la ex SDTyA informó que el Lote NC 10-RR-021-7246-0000 remanente del Lote 4 Sección VIII, sito en el Departamento Picún Leufú, se encontraba escriturado fuera del dominio fiscal provincial a nombre de Arbuco Ernesto Agustín;

Que a su vez, dicha dependencia con relación a la Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000 Lote A Sección VIII, ratificó que se encuentra escriturada a nombre de Hidronor S.A., y que la misma fue transferida mediante Acta de Transferencia y Compromiso firmada entre el Estado Nacional -Hidronor S.A.- y la Provincia del Neuquén, convenio aprobado por Ley 1989 del año 1992, en donde el Estado Nacional transfiere varios lotes a la Provincia del Neuquén, entre ellos, el mencionado precedentemente;

Que previo Dictamen DICT-2022-01141616-NEU-LEGAL#MERN, mediante Resolución N° 117/22 del 15 de junio de 2022, el MERN rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Villoldo contra la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN, siendo notificado dicho acto en fecha 16 de junio de 2022;

Que como consecuencia de haberse consignado de modo erróneo que se trataba de un inmueble privado, siendo que el mismo se encontraba transferido, según convenio aprobado por ley, sin materialización de la inscripción, a favor de la Provincia, el 28 de junio de 2022, mediante la Resolución N° 0571/22 de la entonces SDTyA se rectificó el cuarto considerando de la Resolución N° 0605/21 en lo relativo al carácter fiscal del inmueble objeto de controversia. El acto administrativo se notificó el 28 de junio de 2022;

Que el 29 de junio de 2022 el señor Villoldo interpuso el recurso administrativo que ha originado el caso bajo análisis y cuyo eje argumental se sustenta en la presunta invalidez de una serie de actos administrativos cuestionados, a saber: Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex SRH, Resolución N° 117/2022 del MERN, Resolución N° 0571/2022 de la ex SDTyA y la Resolución RESOL-2022-312-E-NEU-MEI del ex MEI, en tanto los mismos, respectivamente, se encuentran relacionados a la denegación de aprobación del plano de mensura particular para prescripción adquisitiva de los lotes objeto de controversia, y que fuera resuelta en primera instancia por la ex SRH en cuya génesis, según arguye el recurrente, radicarían vicios de incompetencia en razón de la materia y de motivación indebida o equivocada, propagándose las causales de invalidez sobre los restantes actos impugnados, en tanto éstos confirman su juridicidad;

Que ello por cuanto el recurrente interpreta que la ex SRH omitió expedirse acerca de la cota máxima de inundación y, en su lugar, invadió una esfera competencial ajena a la que le corresponde por atribución normativa. Luego, sostuvo que estos vicios fueron ratificados por el MERN que, además, fundó su decisión con base en el acuerdo celebrado entre la ex empresa nacional Hidronor S.A. y el Estado Provincial, convenio aprobado por Ley 1989, el que a criterio del impugnante, es de fecha anterior a la adquisición del lote objeto de controversia, de modo que –asegura– la empresa no pudo haber cedido al Estado Provincial un bien que no existía en su patrimonio al tiempo de celebrarse aquel acuerdo;

Que idénticos agravios se reproducen al momento de impugnar la Resolución N° 0571/2022 de la ex SDTyA y la Resolución RESOL-2022-312-E-NEU-MEI del ex MEI;

Que en fecha 05 de julio de 2022 el señor Villoldo impugnó la Resolución N° 0571/22 de la ex SDTyA;

Que en dicha oportunidad relató que respecto del Lote A NC 10-RR-021-7047-0000, ubicado en el Departamento Picún Leufú, es cesionario de la posesión, continuando la línea ininterrumpida de posesiones. Luego, agregó que el 14 de enero de 2021 mediante escritura pública adquirió, junto a su cónyuge, el dominio de los Lotes 5 y 6, Sección VIII, Nomenclatura Catastral 10-RR-016-0639-0000, ubicado en el Departamento Picún Leufú. Aclaró que en el mismo instrumento se adquirieron los derechos posesorios del remanente triangular del Lote 7 y del remanente del Lote 4;

Que a su vez, el recurrente mencionó que tales inmuebles fueron adquiridos de buena fe en una transacción entre particulares, y que los mismos son linderos al Norte y Este del Proyecto Chocón Medio, Gran Valle Neuquén S.A, en cuyo espacio se desarrolla el emprendimiento inmobiliario de mayor envergadura de la zona del Embalse del Chocón;

Que manifestó que la Resolución N° 605/21 de la ex SDTyA enuncia que el titular de dominio del Lote A es Hidronor S.A. De modo concomitante refirió haber instado la correspondiente acción posesoria en los autos “Villoldo José Daniel c/ Gran Valle Negocios S.A s/ Acción Posesoria” (Expte. N° 99.817/21) de trámite por ante el Juzgado Civil N° 1, Secretaría Única, de la ciudad de Cutral C6, a fin de lograr el cese de la turbaci6n por parte de la accionada;

Que refiri6 que la ex SDTyA emiti6 la Resoluci6n N° 0571/22 para brindarle protecci6n y cobertura al argumento de la firma Gran Valle Neuqu6n S.A. Consider6 que es inveros6mil que la entonces SDTyA arguya un error involuntario que no les haya permitido advertir que el Lote en cuesti6n integra el Convenio celebrado entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuqu6n, aprobado por Ley 1989;

Que asimismo, afirm6 que en reuni6n con autoridades de la ex SDTyA le habr6an indicado que el “Lote A” era parte del remanente del Lote 4 que, a la fecha actual, contin6a inscripto registralmente a nombre de Ernesto Agust6n Arbuco, cuyos derechos posesorios fueron adquiridos por el recurrente y su c6nyuge. Seguidamente indic6 que el “Lote A” fue adquirido por Hidronor S.A. en febrero de 1996, por lo cual los legisladores que aprobaron la Ley 1989 (05 de diciembre de 1992) no pudieron aprobar la cesi6n del inmueble que en esa fecha no exist6a en el patrimonio de la empresa nacional; menos a6n podr6a aparecer en el detalle de inmuebles que compone el Anexo de ese acuerdo, tal como lo expresa la Resoluci6n N° 425/15;

Que solicit6 se revoque la Resoluci6n N° 0571/22 de la ex SDTyA, y reestablezca la Resoluci6n N° 605/21. Adjunt6 prueba documental;

Que por Disposici6n N° 50/22 del 15 de julio de 2022 la Subsecretar6a de Ingresos P6blicos (en adelante SIP) rechaz6 el recurso administrativo interpuesto por el se6or Villoldo referido acto administrativo de la ex DPCeIT;

Que consecuentemente, el 27 de julio de 2022 el se6or Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo contra la Disposici6n N° 50/22 de la SIP, bajo argumentos impugnatorios an6logos a los detallados con anterioridad;

Que previo Dictamen DICTA-2022-14-E-NEU-MEI, mediante la Resoluci6n RESOL-2022-312-E-NEU-MEI del 24 de agosto de 2022, el ex Ministerio de Econom6a e Infraestructura (en adelante MEI) rechaz6 el recurso administrativo interpuesto por el se6or Villoldo contra la Disposici6n N° 050/22 de la SIP, siendo ello notificado en id6ntica fecha;

Que posteriormente el 30 de agosto de 2022 el se6or Villoldo, con patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo contra la Resoluci6n RESOL-2022-312-E-NEU-MEI del ex MEI, exponiendo fundamentos de hecho y de derecho id6nticos a los relatados precedentemente;

Que el 19 de septiembre de 2022 la ex DPT remiti6 un informe elaborado por la Direcci6n General de gesti6n Territorial el 13 de septiembre de 2022, en virtud de un requerimiento cursado por la Asesor6a General de Gobierno;

Que m6s adelante, en fecha 03 de mayo de 2024, luce presentaci6n del recurrente mediante la que acompa6a nueva prueba documental;

Que a raz6n de ello, la Asesor6a General de Gobierno solicit6 a la Escriban6a General de Gobierno que remita los antecedentes administrativos relativos a la Escritura N° 519, lo que fue cumplido por dicha dependencia en fecha 09 de mayo de 2024;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuaci6n efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se proceder6 a analizar si el planteo formulado por el requirente se encuentra ajustado a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial; la Ley 899 -Código de Aguas-, el Decreto N° 790/99, la Ley 263 -de Tierras Fiscales-, Ley 2217 -del Catastro Territorial Provincial-, su Decreto reglamentario N° 3382/99; la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas aplicables al caso;

Que en base a los agravios expuestos, el recurrente pretende adquirir por prescripción adquisitiva el remanente del Lote 4 y Lote A Sección VIII, Nomenclaturas Catastrales 10-RR-021-7246-0000 y 10-RR-021-7047-0000, Departamento Picún Leufú, Provincia del Neuquén; y con tal propósito, por medio de profesional agrimensor, solicitó el visado de mensura particular;

Que el origen de la controversia se suscita principalmente en torno al Lote A NC 10-RR-021-7047-0000 que linda con el Lago Exequiel Ramos Mexía, de modo que al tratarse de lote lindero con un embalse del dominio público, corresponde a la SRH tomar intervención al respecto;

Que ante ello, corresponde destacar que la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex SRH, en tanto acto administrativo que motivó todo el iter recursivo desplegado con posterioridad por el señor Villoldo, en sus considerandos tercero y cuarto dispone: *“Que la Dirección Provincial de Tierras, informa que el lote supeditado a visado, se trata de una fracción cedida por el Estado Nacional –ex Hidronor al Estado Provincial- Ley 1989, lo que califica objetivamente, como tierras fiscales de dominio privado del Estado Provincial; Que el Código de Tierras Fiscales (TO) “excluye” expresamente toda posibilidad de adquirirse tierras fiscales por medio del instituto de la “prescripción –Artículo 35°, concluyendo no son tierras susceptibles de convalidarse mensura a personas no estatales, en el marco de la regulación de ésta Autoridad de Aplicación;”;*

Que en el marco de las relaciones de colaboración inter-orgánicas, mediante Nota NO-2021-01472869-NEU-TECPLAN#SRH, la Dirección Provincial Técnica y Planificación de la ex SRH realizó la correspondiente consulta a la entonces DPT concretamente a efectos de que este organismo informe: *“...si el área que se pretende prescribir son alcanzadas por el art. 35° de la Ley 263 de Tierras Fiscales.”;*

Que en este sentido, mediante Nota NO-2021-01764360-NEU-TIERR#SDTA, la ex DPT expresó: *“...se informa que la Nomenclatura Catastral N° 10-RR-021-7047-0000 identificada como Lote A parte del Lote 4 Sección VIII, superficie 129.26ha., Plano de Mensura 2756-6083/94, Departamento Picún Leufú, se encuentra escriturada a nombre de HIDRONOR, y que la misma fue transferida mediante Acta de Transferencia y Compromiso firmada entre el Estado Nacional-Hidronor- y la Provincia del Neuquén, convenio aprobado por Ley 1989 del año 1992, en donde el Estado Nacional transfiere varios lotes a la Provincia del Neuquén, entre ellos, el mencionado precedentemente.”;*

Que de esta manera, tomando conocimiento acerca del carácter fiscal de la parcela en cuestión, la ex SRH dispuso rechazar la mensura particular para prescripción adquisitiva, comunicando la decisión a la ex DPT para su intervención de competencia;

Que así, la decisión adoptada a partir de información cruzada entre organismos de la Administración (actividad de colaboración) es interpretada por el recurrente como una injerencia indebida por parte de la ex SRH sobre competencias ajenas a la esfera de ese organismo;

Que aquí se señala que la SRH tiene al amparo de su competencia el poder de policía Hídrico que comprende no sólo los cursos de agua (en sentido estricto), sino también sus cauces, lechos y riberas (Decreto 790/1999 Anexo I, artículo 9°);

Que el artículo 10° del Decreto en mención establece que: *“El cauce de los ríos, arroyos y demás cursos de aguas, es la superficie del terreno que las aguas ocupan durante sus más altas (máximas) crecidas ordinarias. La ribera es la zona comprendida entre las más bajas aguas y la línea definida por las más altas aguas en su estado normal, conforme lo prescripto por el artículo 2577 del Código Civil, forma parte del cauce y ambos tienen la calidad de bienes del dominio público provincial.”;*

Que de este modo, si bien la SRH es la autoridad de aplicación del Código de Agua, su ámbito de actuación no se escinde de la naturaleza jurídica de la superficie del terreno que las aguas cubren, lo que debe ser objeto de análisis por parte de ese organismo;

Que, es así que surgida la inquietud en torno a la condición jurídica del lote que se pretende prescribir, la ex SRH haya actuado en debida forma solicitando la intervención de la ex DPT a fin de que ésta informe con grado de certeza acerca de la condición jurídica que reviste el lote en cuestión, y una vez informado acerca del carácter fiscal del inmueble, haya decidido rechazar la mensura particular comunicando – además– tal decisión a la entonces DPT, como organismo con competencia especial sobre la materia, para su intervención de competencia;

Que lo actuado por la ex SRH, además de ajustarse a derecho, evidencia una lógica orgánico-funcional, ya que de lo contrario se podría incurrir en la grave contradicción de que un organismo incurra en autorizaciones relacionadas a un procedimiento de mensura que tiene por destino prescribir un lote fiscal cuya naturaleza jurídica enerva todo intento de prescripción adquisitiva, siendo lo actuado manifiestamente antijurídico;

Que en base a ello, resulta equívoco el agravio respecto a la incompetencia en razón de la materia que el señor Villoldo atribuye a la Disposición impugnada;

Que asimismo, surgen de los considerandos de la Disposición objetada una clara y coherente motivación del acto, la misma se encuentra debidamente fundada en los antecedentes de hecho y en el informe técnico de la entonces DPT, en un todo coherente con el objeto de su resolución fundada en derecho, de modo que tampoco se advierte el vicio de motivación indebida o equivocada que el recurrente arguye;

Que este sentido, la tutela del interés público es inherente a todos los organismos que componen la estructura de la organización administrativa, si bien cada uno de ellos tiene una competencia material por imputación legal (objetiva), advertida una posible afectación del interés público resulta ajustado a derecho que el organismo se expida al respecto, incluso, dando intervención al área con competencia especial, lo cual deriva de las facultades razonablemente implícitas que detenta todo órgano de la administración;

Que así, y al mismo tiempo analizando lo expuesto en la Resolución 2022-312-E-NEU-MEI del ex MEI, la competencia al ser de fuente legal es obligatoria e improrrogable no puede ser “renunciada” o presuponer que el organismo “ha dejado decaer” una competencia como surge de los agravios del recurrente;

Que ante la inactividad formal de la Administración, las Leyes 1284 y 1305 tienen previsto remedios procedimentales cuya puesta en ejecución constituye un imperativo del propio interés del particular interesado;

Que asimismo, el artículo 33° del Decreto reglamentario N° 3382/99, consigna que la DPCeIT “...podrá, a pedido de parte, dar por extinguida la intervención de los organismos de jurisdicción comprendidos en el régimen de la Ley N° 1284, cuando se acredite que han expirado sin respuesta, los plazos previstos por dicha norma... ”;

Que frente a ello, debe considerarse el tiempo verbal “podrá” empleado por la norma reglamentaria, la cual coloca en cabeza del órgano competente la potestad o facultad de tener por operado el decaimiento de la facultad administrativa en caso de ser requerido a instancia de parte. No obstante, tal decaimiento no opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo sino que, naturalmente, exigirá por parte del organismo competente una declaración formal de la extinción, lo que no se verifica cumplido en las presentes actuaciones;

Que en otro orden de ideas, si bien es cierto que el proceso de prescripción adquisitiva reviste naturaleza procesal, siendo su conocimiento y resolución resorte del poder judicial, la Ley 263 atribuye a la Administración la tutela de los bienes que integran su patrimonio;

Que de este modo, resulta equívoco el agravio del recurrente al afirmar que la Administración invade la esfera de otro poder constitucional, puesto que la actividad administrativa desplegada, y es que es objeto de controversia en estas actuaciones, constituye actividad de autotutela administrativa en resguardo de los bienes que integran el patrimonio estatal;

Que consecuentemente, la Administración puede declarar la naturaleza fiscal de los inmuebles que integran su patrimonio, tal como se hizo en el sub lite, a efectos de informar que determinado lote no es susceptible de prescripción adquisitiva atento su condición de tierra fiscal. Eventualmente, contra esa declaración el particular tendrá habilitada la vía impugnatoria correspondiente en el procedimiento administrativo y, una vez agotada la misma, quedará expedita la vía judicial en caso de que aquella decisión no satisfagasu interés;

Que en orden a ello, la Ley 263 prevé en su artículo 35° que: *“Las tierras fiscales no podrán ser adquiridas por medio de la prescripción.”*. Luego, su artículo 48° complementa la norma al establecer: *“A partir de la promulgación de la presente Ley, queda terminantemente prohibida la ocupación de predios fiscales, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, pudiendo éste disponer de la fuerza pública para el desalojo de quien o quienes violaren esta disposición.”*;

Que al respecto, el Máximo Tribunal sostuvo: *“Como se advierte de la lectura de los precedentes citados, este Cuerpo -en diferentes composiciones- ha reivindicado siempre la competencia de la Provincia del Neuquén para regular aspectos de la prescripción en todo lo que atañe a su derecho público local, sea en materia tributaria, de responsabilidad del Estado -contractual o extracontractual-, jubilaciones y pensiones, etc. Continuando con dicha lógica, en tanto todo lo atinente al derecho público local constituye materia cuya regulación le compete a cada provincia en forma excluyente y exclusiva (art. 121 de la C.N.), en igual medida lo constituye todo lo relativo a la gestión de las tierras fiscales que se hallen en su jurisdicción...”*;

Que continuó: *“Bajo estos postulados, la cuestionada Ley N° 263 se erige como la ejecución de una potestad propia que no ha sido delegada en el Gobierno Federal, que regula todos los aspectos que rodean a la gestión de las tierras fiscales de la Provincia del Neuquén, reglamentando las condiciones bajo las cuales puede accederse a las mismas. Desde esta atalaya, que la Ley N° 263 prohíba la adquisición del dominio de la tierra fiscal por medio de la prescripción adquisitiva (art. 35) cualquiera sea el plazo para ello, o la necesidad de autorización previa a los fines de su ocupación (art. 48), no importa un exceso en el ejercicio de la competencia -puesto que, como se ha visto el legislador neuquino es plenamente autónomo para su reglamentación (art. 121 de la C.N. y art. 189 inc. 14 de la C.P.)- ni tampoco una afectación al derecho de propiedad, dado que las condiciones bajo las cuales puede ejercerse tal derecho constitucional se encuentran restringidas por las normas que regulan su ejercicio (art. 14 de la C.N. y 21 de la Címera Provincial).”*;

Que finalmente concluyó: *“En este sentido, la Ley N° 263 tiene una clara función social en consonancia con el principio expresado en el artículo 82 de la Constitución Provincial (anterior art. 239), que constituye una pauta hermenéutica general e informa todo el sistema de regulación de las tierras fiscales provinciales.”* (TSJ, “Ruiz, José Antonio c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente OPANQ2 N° 4238/2013”, Acuerdo N° 25 del 30 de junio de 2020);

Que por ello, no se evidencia en la Disposición DI-2022-36-NEU-SRH#MERN de la ex SRH vicio de incompetencia en razón de la materia, ni una motivación indebida o equívoca;

Que por otro lado, si bien el señor Villoldo impugnó la Resolución N° 0571/22 de la ex SDTyA por la cual se rectifica el cuarto considerando de la Resolución N° 0605/21 del mismo organismo, reconociendo naturaleza fiscal al lote objeto de controversia, es menester destacar que la sola interposición del recurso administrativo no suspende por se los efectos del acto impugnado, por lo que no asiste razón al recurrente en cuanto a que la Resolución N° 0605/21 “se encuentra vigente”, de conformidad con las previsiones del artículo 58° de la Ley 1284;

Que el Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que: “... los actos administrativos gozan de la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad de la que proceden (Fallos 190:142; 207:216; 210:48 entre tantos otros), presunción que se traduce –entre otras derivaciones- en la regla de que la interposición de recursos y reclamaciones no suspenden -de suyo- la ejecución (art. 58 de la Ley 1728 y 38 del C.T.M.); salvo, claro está, que una norma expresa establezca lo contrario.” (TSJ, “Embotelladora del Atlántico S.A. c/ Municipalidad del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Acuerdo N° 440 del 19 de septiembre de 2016);

Que en esta línea cabe señalar que los caracteres de ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos permanecen incólumes en tanto los mismos no adolezcan de alguno de los vicios contenidos en el artículo 66° de la Ley 1284, que traiga aparejada la sanción de inexistencia;

Que de la lectura de la Resolución N° 0571/22 de la ex SDTyA no se advierte la presencia de ninguno de los vicios enumerados taxativamente en la norma precitada que acarree una sanción legal tan grave como la declaración de inexistencia y que, con ello, justifique suspender los efectos del acto administrativo;

Que debe resaltarse que el principio de juridicidad rector del obrar administrativo impone, en caso de duda, estar a favor de la preservación del acto administrativo, de acuerdo al artículo 65° de la Ley 1284;

Que finalmente, y en línea con lo expuesto, el recurrente acompaña como prueba documental informe de dominio y afirma que dicho lote no pudo ser cedido por Hidronor S.A. a la Provincia del Neuquén, por cuanto el mismo no integraba el patrimonio social de la firma a la época de celebración del acuerdo aprobado por Ley 1989;

Que frente a ello, debe mencionarse que el informe de fecha 08 de febrero de 2022 evidencia que la titularidad del dominio corresponde a Hidronor S.A., Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, desde el 01 de septiembre de 1995 en función del juicio de expropiación llevado a cabo en autos “Hidronor S.A. c/ Arbuco Ernesto AP. y otros” Expte. 126. F.578 A.68 s/ Rec. Expte (Expte. 656 F.204 año 90) de trámite por ante el Juzgado Federal Neuquén Sección Civil;

Que de este modo, independientemente de que la Ley 1989 (sancionada el 05 de diciembre de 1992) aprobó los convenios suscriptos entre la Provincia del Neuquén y el Estado Nacional con fechas 18 de mayo de 1992 y 27 de mayo de 1992, y su complementario del 26 de noviembre de 1992, el objeto del acuerdo consiste en un sistema de consolidación de deudas y créditos recíprocos entre la Provincia y las empresas del sector eléctrico de la Nación, estableciendo un mecanismo de pago;

Que así, el Lote A, Nomenclatura Catastral 10-RR-021-7047-0000, parte del Lote 4 de la Sección VIII, Plano de Mensura 2756-6083/94, Departamento Pincun Leufú, constituyó un bien litigioso que Hidronor decidió expropiar al señor Arbuco Ernesto en la causa precitada del año 1990, y que una vez consolidada la expropiación pasó a integrar parte de los activos que fueron cedidos a la Provincia del Neuquén;

Que en este sentido, conforme Nota NO-2022-01836246-NEU-TIERR#SDTA de la ex DPT, se reseña que el lote que el señor Villoldo pretende prescribir integra el cúmulo de inmuebles que fueron declarados de utilidad pública y sujeto a expropiación por Ley Nacional N° 17.574;

Que luego, continúa, por Acta Acuerdo del 27 de mayo de 1992, el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén acordaron la transferencia de tierras de los perilagos a favor de la Provincia, la parte correspondiente a El Chocón. Seguidamente, por Acta de Transferencia y Compromisos del 26 de noviembre de 1992, entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén, esta última toma posesión de los inmuebles contenidos en el Anexo I y II que forman parte de ese acuerdo, oportunamente adquiridos o expropiados por Hidronor S.A. con motivo de la ejecución del complejo hidroeléctrico El Chocón Cerros Colorados;

Que en el Acta Complementaria del Acta de Transferencias y Compromisos del 26 de noviembre de 1992, se menciona en el Anexo I – Listado de Inmuebles – Denominación Catastral – Superficie e Inscripción de

Dominio... Sección VIII – Picún Leufú – Parte Lote 4 (10-RR-021-7246) – Tomo 5 Folio 347 Finca 850;

Que posteriormente, se menciona que en 1994 “... se realiza mensura de la cual surge la Parcela A, Lote 4, NC 10-RR-021-7047-0000, con una Superficie de 129 ha. 26^a. 98ca. 2080cm², Paraje Altos Las Campanas, Departamento Picún Leufú, y el resto de la Parte del Lote 4 quedó sumergida bajo las aguas del embalse Ezequiel Ramos Mexia.”;

Que en otro orden, a razón de los argumentos y la valoración de los nuevos elementos incorporados por el recurrente el 03 de mayo de 2024, es necesario destacar que la Escritura N° 519 del 23 de noviembre de 1994 documenta una dación en pago parcial por parte de Hidronor S.A. a favor de la Provincia del Neuquén, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Acta de Acuerdo suscripta el 27 de mayo de 1992 entre el Estado Nacional y la Provincia del Neuquén, y por Acta de Transferencia y Compromiso suscripta el 26 de noviembre de 1992 entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén en su Anexo I, lo que fue aprobado por Ley 1989, y Decreto N° 2320/94 del 16 de noviembre de 1994. Todo ello con la finalidad de compensar obligaciones que debían ser recíprocamente satisfechas entre las partes, acordando que Hidronor S.A. pague sus obligaciones con entrega de bienes a la Provincia del Neuquén, a título de pago parcial;

Que en la Escritura N° 519 consta agregada en forma completa el Acta de Transferencia y Compromisos entre Hidronor S.A. y la Provincia del Neuquén, del 26 de noviembre de 1992, mediante la cual se acordó - entre otros- que: “El presente compromiso mutuo tiene por objeto permitir a LA PROVINCIA tomar posesión de los inmuebles cuya denominación catastral, superficies estimadas y mejoras figuran en los anexos I y II que forma parte del presente Acuerdo, oportunamente adquiridos o expropiados por HIDRONOR con motivo de la ejecución del complejo hidroeléctrico El Chocón Cerros Colorados. Todos los bienes sobre los cuales La Provincia adquiere la posesión sobre la presente acta será objeto de transferencia del dominio mediante escritura pública (...). La Provincia manifiesta que a los efectos de la escrituración a su favor de los lotes ubicados en el perillago no será necesario efectuar mensura a los efectos de deslindar la parte de los referidos lotes cubiertos por las aguas de aquellas que se encuentra al descubierto...” (Cláusula Primera);

Que en la Cláusula Segunda se indica: “A los efectos de la transferencia del dominio en favor de LA PROVINCIA, de todos los inmuebles sobre los cuales el presente acta instrumente la toma de posesión y que se detallan en el Anexo I, Hidronor será responsable de todos los trámites de completamiento y/o rectificación que se encontraran pendientes y que impedirían la transferencia del dominio...”;

Que a su vez, la Cláusula Tercera expresa: “LA PROVINCIA acepta en este acto los inmuebles que se detallan en los Anexos I y II en el estado físico en que se encuentran, comprometiéndose HIDRONOR a notificar fehacientemente a todos los ocupantes de inmuebles destinados a uso turístico y recreativo de la cesión de derechos que implica la transferencia de estos inmuebles a LA PROVINCIA”;

Que seguidamente, en la misma Escritura N° 519, obra Acta Complementaria del Acta mencionada precedentemente referente a la creación de una Comisión Técnica Reglamentaria, y el Anexo I (al que se hizo referencia) “Listado de Inmuebles – Denominación Catastral. Superficie e Inscripción de Dominio”. En este punto es importante destacar que, como bien indica la escritura referida, la transferencia allí plasmada resulta ser “parcial”, tal como fuera sugerido por la Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1471/94: “...Que, conforme indica la Clausula tercera del Acta Acuerdo-fs.22- (...) los bienes a escriturar en favor de la Provincia del Neuquen, deberán tomarse en parte de Pago o dados en pago, a Cuenta de la mayor cantidad adeudada.”;

Que ahora bien, surge de las actuaciones, concretamente del Expediente Electrónico EX-2022-00504002-NEU-DYAL#SGSP, que el 08 de julio de 2021 el Registro de la Propiedad Inmueble informó que la titularidad del dominio del Lote 4 NC 10-RR-021-7246-0000 correspondería al señor Arbuco Ernesto Agustín Pedro. No obstante, mediante Acta Complementaria del Acta de Transferencias y Compromisos del 26 de noviembre de 1992, se menciona en el Anexo I – Listado de Inmuebles – Denominación Catastral – Superficie e Inscripción de Dominio... Sección VIII – Picún Leufú –Lote 4 (10-RR-021-7246),

“Inscripción de Dominio”: Tomo 5 - Folio 341 - Finca 849 (incluye parte del Lote 4 - Tomo 5 - Folio 347 - Finca 850, más parte Lote 4 sin inscripción de dominio), indicándose a su vez en la columna “Superficie Total”: 3.015,076100 ha;

Que en dicho marco, la totalidad del Lote identificado como Lote 4 de la sección VIII de Picún Leufú, fue transferido a la Provincia y esta lo aceptó en el estado físico en el que se encontraba, quedando el compromiso de Hidronor S.A. de instrumentar todos los trámites complementarios pendientes, que impidieran concretar dicha transferencia -de conformidad a las cláusulas segunda y tercera del Acta de Transferencia y Compromisos-;

Que así, posteriormente, surge del informe emitido el 13 de septiembre de 2022 por la Dirección General de Gestión Territorial que en 1994: “... se realiza mensura de la cual surge la Parcela A, Lote 4, NC 10-RR-021-7047-0000, con una Superficie de 129 Has. 26a. 98ca. 2080cm2, Paraje Altos Las Campanas, Departamento Picún Leufú...”;

Que dicho Lote constituyó un bien litigioso que Hidronor S.A. decidió expropiar al señor Arbuco en la causa “Hidronor S.A c/ Arbuco Ernesto AP. y otros” Expte. 126. F.578 A.68 s/ Rec. Expte (Expte. 656 F.204 año 90) de trámite por ante el Juzgado Federal Neuquén Sección Civil, y una vez consolidada la expropiación pasó a integrar parte de los activos que fueron cedidos a la Provincia del Neuquén en virtud del sistema de consolidación de deudas y créditos recíprocos entre la Provincia y las empresas del sector eléctrico de la Nación aprobado por Ley 1989, quedando pendiente de transferencia el remanente del Lote 4;

Que resulta oportuno reiterar que el Lote 4 (remanente del Lote 4 y Lote A parte del Lote 4) que el señor Villoldo pretende prescribir integra el cúmulo de inmuebles que fueron declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación por Ley Nacional N° 17.574;

Que dicha norma expresa: “Artículo 13.- Decláranse de utilidad pública a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles cuya ubicación, denominación catastral, inscripción en los respectivos registros de Propiedad y superficie afectada se determina en el Anexo II de la presente.”, y “Artículo 14.- Autorízase a "Hidronor S.A. Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima" a promover los pertinentes juicios de expropiación con respecto a los bienes afectados por la declaración contenida en el artículo 13.”. Por su parte, el referido Anexo II expresa: “...A. - PROVINCIA DE NEUQUEN... Sección VIII: ... lote 4 (parte), tomo 5, folio 341, finca 849, 1219 ha, 47 a, 70 ca; lote 4 (parte), tomo 5, folio 345, finca 850, 1795 ha, 59 a, 91 ca...”;

Que en dicha línea, lo anteriormente expresado se refleja en la documentación aportada a las actuaciones por la Dirección General Área Georreferenciamiento de la ex SDTyA, a saber: Plano de Mensura tramitado bajo Expediente 2756-5083/94 e Informe de Dominio del Inmueble identificado bajo la matrícula 710 Picún Leufú, resultando de dichos documentos la nomenclatura catastral 10-RR-021-7047-0000, Lote Parcela A, parte del Lote 4, cuya titularidad consta a nombre de Hidronor S.A.;

Que por todo lo expuesto, la Escritura N° 519 representó una dación en pago parcial de las obligaciones asumidas entre las partes, y si bien no consta en la misma la transferencia de los Lotes 4 NC 10-RR-021-7246-0000 y Lote A NC 10-RR-021-7047-0000, los mismos han quedado debidamente identificados (con la mención de la totalidad del Lote 4) en el acuerdo de partes plasmado en el Anexo I del Convenio aprobado por la Ley 1989;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor José Daniel Villoldo;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante los Dictámenes DICFC-2024-30-E-NEU-AGG y DICFC-2024-180-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor **JOSÉ DANIEL VILLOLDO** contra la Disposición DI-2022-36-E-NEU-SRH#MERN de la ex Subsecretaría de Recursos Hídricos, la Resolución N° 117/2022 del ex Ministerio de Energía y Recursos Naturales, la Resolución N° 0571/2022 de la ex Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente y la Resolución RESOL-2022-312-E-NEU-MEI del ex Ministerio de Economía e Infraestructura, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, el señor Ministro de Economía, Producción e Industria y el señor Ministro de Infraestructura.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.